



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 029

Cali, enero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Se allega escrito en el cual la apoderada de la parte demandante, aportó unos documentos de constancia de notificación, sin embargo, se observa que no cumple con lo señalado por el Decreto 806 de 2020, se echa de menos el acuse de recibo, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3o del artículo 8o del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta dicha notificación personal”.

Frente a los envíos por medio de la plata forma de WhatsApp, los mismos no se podrán tener en cuenta, toda vez que dicha notificación no se ajusta a las exigencias del citado artículo 8, así como tampoco a las del Código General del Proceso en sus artículo 291 y 292.

Revisado los escritos presentados por la parte demandada contentivo de la contestación de la demanda y del poder con que el señor JIMMY SIMÓN OLMEDO HINESTROZA ha conferido poder a la abogada MARÍA MERCEDES FLOREZ GRANJA, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., así mismo se le reconocerá personería a la apoderada por él designada.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada MARIA MERCEDES FLOREZ GRANJA como apoderada de la parte demandada, en el cual renuncia al poder a ella conferido, acompañado de la comunicación remitida al poderdante, cumpliéndose así las exigencias del inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Una vez quede ejecutoriado el presente asunto se continuará con la siguiente etapa procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la citación de notificación allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JIMMY SIMÓN OLMEDO HINESTROZA de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

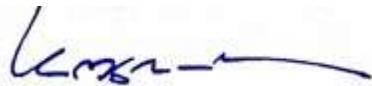
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA ODILIA USMA OVIEDO abogada titulada, identificada con la CC N°66.834.384 expedida en Cali Valle y portador de la TP N° 98.154 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la ejecutante en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutada de acuerdo con el escrito que antecede.

SEXTO: Poner en conocimiento a la parte ejecutada la renuncia presentada por su apoderado.

SÉPTIMO: Una vez quede ejecutoriado el presente asunto se continuará con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8878d98f719a637bbd64a55c8c42c6c077cd1296f0ce5d653865a7160fb94f**

Documento generado en 21/01/2022 08:24:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>